
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Fábrica de Tubos Che Estrella, S. A.

Abogado: Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Emigdio Valenzuela Moquete.

Recurridos: Braulio Beltrán y compartes.

Abogada: Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortíz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Tubos Che Estrella, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el kilómetro 5 1/2 de la autopista Duarte, Licey al Medio, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente, Víctor José Estrella Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101485-0, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y al Dr. Teobaldo de Moya Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5 y 001-0727902-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, edificio 852, segundo piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Braulio Beltrán, Petronila Hernández y Yahaira Franco Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0615134-3 y 001-45864897-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, Local 17-B, 2do. Piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00293, dictada el 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida, SEGUROS DHI ATLAS, S.A. y OPERADORA PANIPUEBLO, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazadas. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, por ser regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa FÁBRICA DE TUBOS CHE ESTRELLA, S.A., y el recurso incidental incoado por los señores BRAULIO BELTRAN, PETRONILA HERNANDEZ y YAJAÍRA FRANCO ALVAREZ, en contra de la sentencia civil No. 1685/2013, de fecha Cinco (5) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes. TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte co-recurrida señor, ANULFO SANTANA INFANTE, por las razones expuestas. CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, suprimiendo los motivos erróneos dados por el juez a quo, y CONFIRMA la sentencia recurrida por las razones expuestas. QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEXTO: CONDENA al recurrente principal y recurrido incidental a la empresa FÁBRICA DETUBOS CHE ESTRELLA, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la DRA. REYNALDA CELESTE GOMEZ ROJAS y el LIPDRAFAEL SANTANA INFANTE, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte en su totalidad. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A. y como parte recurrida, Braulio Beltrán, Petronila Hernández y Yajaira Franco Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 13 de abril del año 2008 se produjo una colisión de vehículos entre un camión Daihatsu, color azul, año 2002, placa L027057 y una motocicleta, la cual ocasionó la muerte del conductor de ésta última, Bernardo Beltrán Hernández; b) que a causa de dicho accidente, los familiares del fallecido, actuales recurridos en casación, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A. y la compañía aseguradora DHI Atlas, S.A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1685-2013, de fecha 5 de agosto de 2013; y c) que la indicada decisión fue apelada de manera principal por Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A. y de manera incidental por los demandantes primigenios, decidiendo la alzada confirmar el fallo de primer grado y rechazar el recurso de apelación incidental mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la decisión impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó su argumento fundamental ni los documentos que depositó para demostrar que no es responsable civilmente del hecho ocurrido pues al momento en que se originó el accidente, el camión involucrado no era de su propiedad. Que para probar su alegato depositó el contrato de venta de fecha 5 de agosto de 2005, que demuestra que le había vendido el camión a Anulfo Santana Infante, quien un mes después de haberlo adquirido, lo vendió –sin hacer traspaso ante la Dirección General de Impuestos

Internos- a Frank Alberto Ventura Núñez, mediante el contrato de fecha 22 de septiembre de 2005. Que la alzada debió verificar que el indicado contrato fue debidamente registrado con el número 8632, folio 13, libro 13, en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Cotuí en fecha 6 de diciembre de 2005, es decir, 2 años y 2 meses antes de que se produjera el accidente de tránsito de fecha 13 de abril del año 2008.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que los medios de casación invocados por la parte recurrente carecen de fundamento y base legal, ya que no demuestran que la sentencia recurrida haya malinterpretado los hechos y el derecho. Que la recurrente no depositó ante la corte *a qua* el acta de asamblea que autorizara la venta del camión ni demostró que haya registrado dicha venta en el Registro Civil, así como tampoco probó que haya realizado el proceso de descargo ante la Dirección General de Impuestos Internos luego de percatarse que el comprador no había realizado el traspaso. Que ante la alzada se probó que la cosa inanimada es propiedad de la parte recurrente, por tanto, debe responder civilmente por los daños ocasionados.

La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] Que por los documentos depositados en expediente la Corte pudo establecer lo siguiente: Que de acuerdo a las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos de fechas 23 de mayo de 2008 y 2 de octubre de 2009, se ha podido constatar lo siguiente: a) Que el vehículo conducido por JOSE G. MARRERO GOMEZ, al momento de la ocurrencia del accidente, se encontraba registrado a nombre de FÁBRICA DE TUBOS CHE ESTRELLA, C. POR A.; b) Que posteriormente, en octubre de 2009, la DGII procedió a registrar un acto de venta del mismo vehículo, mediante el cual ANULFO SANTANA INFANTE, le compra a FÁBRICA DE TUBOS CHEESTRELLA, C. POR A.- Que por la certificación expedida en fecha 2 de mayo del 2008, por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se ha podido comprobar que el vehículo descrito anteriormente, al momento del accidente, estaba asegurado en DHI ATLAS, S.A. mediante póliza No. 13-0601-004882.- Que de conformidad con el acta de tránsito No. 0568 instrumentada el 13 de abril del año 2008, el conductor involucrado en el mismo, JOSE G. MARRERO GOMEZ, prestó sus declaraciones de la manera siguiente: el conductor declaró lo siguiente: "Sr. Mientras yo transitaba por la carretera Mendoza, en dirección este a oeste y al llegar al lugar arriba indicado, vi una motocicleta abordada por dos (2) personas, frené, hice un giro, no se pudo y se produjo la colisión..."- Que según extracto de acta de defunción, expedida por la Oficialía del Estado Civil de Monte Plata, en fecha 15 de abril del 2008, el señor BERNARDO BELTRAN HERNANDEZ, hijo de BRAULIO BELTRAN y PETRONILA HERNANDEZ, falleció a causa de accidente de tránsito, por trauma encefálico severo y paro cardíaco respiratorio. Que los señores BRAULIO BELTRAN, PETRONILA HERNANDEZ DE JESUS y YAJAIRA FRANCO ALVAREZ, demandaron a FÁBRICA DE TUBOS CHE ESTRELLA, C.POR A., en su calidad de propietaria del vehículo descrito anteriormente, y a DHI ATLAS, S.A., como compañía aseguradora, fundamentando su acción en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil que dispone "que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. [...] que establecido en grado de apelación, que al momento del accidente el vehículo involucrado en el mismo era propiedad de FÁBRICA DE TUBOS CHE ESTRELLA, S.A., este debe responder conforme a la presunción de guarda que pesa sobre el propietario del vehículo de motor, conforme al Art. 1384, párrafo 1, del Código Civil. [...] Que con relación a que la parte recurrente pretende que la condenación sea común y oponible al señor ARNULFO SANTANA INFANTE, la Corte determina el rechazo de sus pretensiones, en razón de que quien ha sido condenado es el guardián de la cosa inanimada, no al señor ARNULFO SANTANA INFANTE, por su hecho personal. La Corte rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía FÁBRICA DE TUBOS, CHE ESTRELLA, suprimiendo algunos motivos por los cuales el juez a quo justificó su decisión y suple en la presente sentencia de los motivos correctos; confirmando la sentencia recurrida.

Del análisis del fallo impugnado esta Corte de Casación puede advertir que para determinar la responsabilidad civil por la cosa inanimada de la parte recurrente la corte *a qua* ponderó la certificación

emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de mayo de 2008, en la cual se hace constar que el vehículo involucrado en el accidente se encontraba matriculado a nombre de la empresa Fábrica de Tubos Che Estrella, C. Por A., determinando que en el momento en que se produjo el accidente, a saber, en fecha 13 de abril del año 2008, el camión aún era propiedad de la actual recurrente en casación.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida se puede constatar que la Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A. solicitó ante la alzada el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra, en razón de que cuando se produjo el accidente el camión involucrado no era de su propiedad y, para probar sus argumentos depositó en la fase de actividad probatoria los siguientes documentos: 1) la fotocopia del contrato de venta de vehículo de motor de fecha 9 de agosto de 2005, suscrito entre Anulfo Santana Infante y Fábrica de Tubos Che Estrella, C. Por A.; 2) la fotocopia del acto bajo firma privada de fecha 22 de septiembre de 2005, suscrito entre Frank Alberto Ventura Núñez y Anulfo Santana Infante y, 3) la fotocopia de certificación de fecha 16 de julio de 2010, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí.

Con relación al caso examinado, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a los terceros, o, por los menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta, de cuyo criterio se infiere que, no solo son oponible a los terceros los traspasos registrados en la citada institución estatal, sino también el acto de venta de vehículo de motor, que a pesar de no haber sido hecho su traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, ha sido registrado en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en razón de que el aludido registro dota de fecha cierta el indicado contrato y lo hace oponible a los terceros.

Que, en ese mismo tenor, también se ha juzgado que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce. Esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada, antes del accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que antes del accidente el vehículo había sido vendido o traspasado o arrendado; c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo antes del accidente.

En ese orden de ideas, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

Por lo que, en la especie, esta Corte de Casación es del entendido de que la alzada no debió limitarse a ponderar la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos para determinar que la Fábrica de Tubos Che Estrella, S.A. es la propietaria del camión envuelto en el accidente, sino que también le correspondía ponderar los contratos de venta y la certificación del Registro Civil y Conservaduría e Hipotecas del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí que le fueron depositados, para así determinar si dichos elementos probatorios se constituyen como una prueba en contrario que libera de la presunción

de guarda que pesa sobre la actual recurrente en casación, máxime cuando su alegato consistía en que el vehículo involucrado ha sido objeto de una doble venta que ha adquirido fecha cierta al momento de ser registrado en el Registro Civil y Conservaduría e Hipotecas del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí. En tal virtud, se advierte que la corte *a qua* en su decisión incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00293, dictada el 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.